

**16756** *DECRETO 1835/1975, de 24 de julio, por el que se modifica el Decreto 2699/1970, de 20 de agosto, referente al Reglamento para la calidad y salubridad de los moluscos.*

La experiencia adquirida desde que se publicó el Reglamento de Reconocimiento para la Calidad y Salubridad de los Moluscos ha venido a demostrar la conveniencia de incluir en los envases para los moluscos los correspondientes a un kilogramo de peso.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica el párrafo tres del artículo catorce del Decreto dos mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, que quedará redactado como sigue:

«Los envases podrán ser de madera o de otro material y los tamaños para los mismos estarán normalizados para uno, dos, seis, diez, quince y treinta kilos de peso. Cuando se utilicen en forma de saco deberán ser de plástico color amarillo. En todo caso, ostentarán en sitio visible la etiqueta de control sanitario protegida por bolsa transparente de plástico para evitar deterioro y facilitar el conocimiento de los datos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**16757** *DECRETO 1836/1975, de 24 de julio, por el que se regula la colaboración en materia de disciplina del mercado de los Servicios Municipales de Inspección con los del Ministerio de Comercio.*

El artículo veintisiete del Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se desarrolló el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, en materia de Disciplina del Mercado, establece que el procedimiento sancionador puede iniciarse por comunicación de alguna autoridad u Organismo administrativo, que no sean los propios de los Servicios de Inspección del Ministerio de Comercio, y que incluso con carácter excepcional podrán tales autoridades u Organismos practicar las diligencias preliminares que se consideren necesarias para el esclarecimiento de hechos o conductas que puedan ser constitutivas de infracción en materia de Disciplina del Mercado.

Las actuales tensiones inflacionistas que sufre nuestra economía con una repercusión directa en el mercado y que ha obligado a adoptar una política de intervención más intensa en materia de precios, así como una mayor exigencia en el cumplimiento de normas de calidad, hace necesaria una mayor aportación de medios humanos para responder a la necesidad de una vigilancia más intensiva. La insuficiencia de personal, por otra parte, impide una labor de educación y asesoramiento de las personas integradas en el mercado, que en muchos casos cometen infracciones de escasa transcendencia, más por desconocimiento que con intención verdaderamente dólora.

Por todo ello parece oportuno, en base a lo establecido en el citado artículo veintisiete, regular una colaboración más activa de los funcionarios municipales de los Ayuntamientos, a fin de que actúen no sólo en las materias que expresamente les están encomendadas por ser competencia municipal en materia de abastos y mercados, sino también en aquellos aspectos que están reservados a la Administración Centralizada.

Ello, en modo alguno, puede significar una descoordinación, ni una interpretación arbitraria de las disposiciones en vigor, por lo que dichas actuaciones deben realizarse con el asesoramiento de los funcionarios de la Administración Central.

Por todo ello, y a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los funcionarios municipales podrán ejercer funciones de vigilancia e inspección en materia de Disci-

plina del Mercado con las limitaciones que a continuación se especifican:

Los referidos funcionarios serán adscritos y relevados en dichas funciones por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, previa conformidad de la Jefatura de Comercio Interior.

Artículo segundo.—Independientemente de la vigilancia del cumplimiento de las normas municipales que en materia de abastecimiento y de mercado les sean encomendadas a dichos funcionarios en las materias que son de competencia municipal, ejercerán funciones de vigilancia e inspección en las siguientes materias reguladas en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre:

- La detración injustificada al mercado de materias primas o productos habitualmente destinados al tráfico mercantil.
- La negativa injustificada a satisfacer las demandas de adquirentes o usuarios producidas de buena fé y conforme al uso establecido cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como todo trato discriminatorio con respecto a las referidas demandas.
- El incumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en orden al marcado, etiquetado, envasado de productos y a la publicidad de los precios.
- El fraude en el peso o medida de toda clase de mercancías o productos, así como la utilización de envases o embalajes de características tales que impliquen fraude en el peso del producto vendido.
- La aplicación, variación o señalamiento de precios o márgenes en las transacciones comerciales o en la prestación de toda clase de servicios que excedan de los límites o incrementos aprobados por los Organismos administrativos competentes, o que suponga el incumplimiento de disposiciones legales sobre política de precios.

Artículo tercero.—Las actuaciones quedarán limitadas en su ejercicio:

- Al comercio minorista de la alimentación en los mercados municipales o de barrio.
- A toda clase de establecimientos de comercio minorista, respecto de productos alimenticios perecederos.

Artículo cuarto.—Cuando a ello haya lugar, los funcionarios expresamente autorizados incoarán las actas correspondientes, en las que constará expresamente todas las circunstancias personales del interesado, o datos relativos a la Empresa inspeccionada y hechos que sirvan de base para poder determinar la infracción existente en el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo quinto.—Las actas levantadas por los funcionarios municipales se remitirán sin demora a la Jefatura de Comercio Interior por la Alcaldía respectiva y con su informe. Dicha Jefatura, una vez efectuada su recepción y registro, y previo examen de las mismas, decidirá, en vista de los hechos y circunstancias en ellas contenidos, si ha lugar o no a incoación de expediente por infracción en materia de Disciplina del Mercado. En caso afirmativo procederá a nombrar funcionario Instructor de las actuaciones.

Artículo sexto.—El funcionario Instructor del expediente, designado por la Jefatura Provincial de Comercio Interior, podrá requerir la colaboración que considere oportuna de los Agentes municipales que hubieran levantado el acta preliminar correspondiente, a fin de que lleven cabo o completen las diligencias previas que estimen oportuno practicar antes de dictar la providencia de incoación del expediente.

Artículo séptimo.—Las Jefaturas de Comercio Interior facilitarán funcionarios que instruyan a los Agentes municipales de los distintos Ayuntamientos de su demarcación territorial en la legislación específica de Disciplina del Mercado que por los mismos haya de aplicarse, así como de los procedimientos o requisitos que la documentación deba reunir.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos comunicarán a las Jefaturas de Comercio Interior los funcionarios que hayan de colaborar en los Servicios de vigilancia e inspección indicados, a fin de que por los Jefes de Comercio Interior se les facilite la oportuna autorización, correspondiendo a los Secretarios municipales la función coordinadora para la mayor perfección del servicio.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de la Gobernación y de Comercio se dictarán las disposiciones que se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**16758** RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la percepción de primas en vivo a la producción de corderos precoces.

El Decreto 1473/1975, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio), de regulación de las campañas de carne durante el cuatrienio 1975, 1976, 1977 y 1978, y el Decreto 1472/1975, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio), que regula la campaña de carne correspondiente al año en curso, establecen ciertas modificaciones en la asignación a primas en vivo para la producción de corderos en cebadero.

Afectando tales modificaciones a la cuantía de las primas y al tiempo de estancia de los corderos en el cebadero, resulta necesario modificar en lo preciso las normas establecidas por esta Dirección General en la Resolución de 26 octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 264, de 3 de noviembre).

Por cuanto antecede, y en armonía con lo dispuesto en la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 23 de julio de 1975, Esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º A efectos de percepción de primas en vivo, se estiman corderos precoces los animales de ambos sexos de la especie ovina con un peso no superior a 15 kilogramos a la entrada en el cebadero, y que permanecen en el mismo el tiempo que les corresponda según el tipo de prima a que se acogen.

2.º De acuerdo con las características étnicas y la modalidad técnica reproductiva, se establecen tres clases de acabado de corderos en cebadero, derivadas del tiempo empleado y del peso vivo alcanzado, que generan otros tantos tipos de primas, según establece el artículo 16 del mencionado Decreto 1472/1975, a saber:

Tipo A. Diez pesetas/kilogramo vivo, para animales que en ochenta y cuatro días de estancia en el cebadero alcancen el peso mínimo de 29 kilogramos.

Tipo B. Doce pesetas/kilogramo vivo, para animales que en setenta días de estancia en cebadero alcancen el peso mínimo de 29 kilogramos.

Tipo C. Ocho pesetas/kilogramo vivo, para animales que en setenta días de estancia en cebadero alcancen 24 kilogramos.

3.º Los titulares de los cebaderos o personas autorizadas tendrán que hacer constar, en la solicitud de entrada en cebadero, el tipo de prima a la que se pretende acoger cada partida.

Asimismo, para cada partida, por parte del Veterinario clasificador, se cumplimentará un acta de entrada, en la que igualmente figurará el tipo de prima a la que optan los corderos componentes de aquella.

4.º La identificación prevista para los corderos a la entrada en cebadero será mediante tatuado en la oreja derecha de la inscripción, compuesta por tres fracciones, que corresponden al día de entrada (en números), sigla del cebadero (en letras) y mes (en número de orden), y en la oreja izquierda, con la letra del tipo de prima (A, B o C) a la que se han acogido en la solicitud de entrada.

5.º El peso de salida será, por lo menos, el establecido para cada tipo de prima, haciéndose acreedores de ésta solamente los corderos que superen los respectivos pesos mínimos correspondientes a la prima a que se acogieron a la entrada en cebadero.

6.º Las normas que preceden conducen a la obligada modificación de los impresos normalizados vigentes.

7.º Queda en vigor el resto de la normativa establecida por esta Dirección General en la Resolución de 26 de octubre de 1973 ya citada, en cuanto no se oponga a lo determinado en los Decretos que regulan las campañas de carne para el presente cuatrienio y para el año 1975, así como a lo promulgado en las presentes normas.

8.º Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas al mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

**16759** RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para la percepción de primas de estímulo al acabado de corderos precoces.

Ilustrísimos señores:

La Ley 26/1968, de 20 de junio, sobre la creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.) encomienda a este Organismo, en su artículo 2.º, entre otras funciones, la de canalizar en la forma prevista en la propia disposición las primas, las subvenciones y los recursos que puedan atribuirse para mejor ordenación y regulación de las producciones y precios agrarios. En su virtud, los Decretos reguladores de las campañas 1972-73, 1973-74 y 1974-75 autorizaron al F. O. R. P. P. A. para estructurar y mantener, respectivamente, una campaña de orientación de la producción de corderos hacia tipos más pesados en las condiciones generales en ellas establecidas.

No obstante, el Decreto 1472/1975, de 26 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1975, por el cual se desarrolla el Decreto 1473/1975, de 26 de junio, de regulación de las campañas de carnes 1975, 1976, 1977 y 1978, introduce sustanciales modificaciones en la cuantía de las primas, razón por la cual resulta necesario modificar parcialmente las Resoluciones de esta Presidencia de 20 de septiembre de 1973 y 11 de octubre de 1973, esta última modificada a su vez parcialmente por la de 15 de octubre de 1974, en las que, respectivamente, se dan normas para la percepción de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz en matadero y cebadero.

En uso de las facultades expuestas, y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 22 de julio de 1975, esta Presidencia ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º Durante el período comprendido entre el día 6 de agosto de 1975 y el día 1 de marzo de 1976, ambos inclusive, serán de aplicación en las condiciones fijadas por las Resoluciones antedichas, que mantienen su vigencia, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente, las siguientes primas:

— Una prima de 15 pesetas por kilogramo/canal, a satisfacer en el matadero, a las canales de corderos machos que reúnan las condiciones descritas en el artículo 17 del Decreto 1897/1973, de 5 de julio.

— Alternativamente, las primas que se concederán en cebadero para los corderos con peso vivo de entrada en el mismo no superior a 15 kilogramos serán las siguientes:

Diez pesetas por kilogramo/vivo para los animales que en ochenta y cuatro días de cebo alcancen el peso mínimo de 29 kilogramos.

Doce pesetas por kilogramo/vivo para los animales que en setenta días de cebo alcancen el peso mínimo de 29 kilogramos.

Ocho pesetas por kilogramo/vivo para los animales que en setenta días de cebo alcancen el peso mínimo de 24 kilogramos.

2.º La percepción de cualquiera de las primas indicadas excluye la posibilidad de acceder a las restantes.

3.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas complementarias que se estimen precisas para el desarrollo de las funciones que le estén encomendadas.